

## **LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA<sup>1</sup>**

*Francisco José Contreras Vaca*

*Sumario: I. Introducción; II. Análisis de la sentencia; III. El Reconocimiento de validez y ejecución de las sentencias civiles extranjeras en México.*

### **I. INTRODUCCIÓN**

Cualquier procedimiento jurisdiccional, desde la demanda hasta los alegatos, tiene como finalidad primordial el lograr que el juzgador resuelva la controversia sometida a proceso mediante la emisión de una sentencia, que en caso de que su naturaleza así lo amerite, sea ejecutada, a efecto de que se garantice la plena eficacia del derecho.

Lo más común es que el titular del órgano jurisdiccional al dictar este tipo de resolución se encargue, a instancia de la parte interesada, de realizar los actos procesales previstos por su legislación tendientes a su ejecución, si es procedente. Sin embargo, para el derecho internacional privado, la sentencia adquiere especial importancia, cuando ésta debe surtir efectos en el extranjero debido a los puntos de contacto existentes, dándose el caso, en sentencias de condena, que el tribunal que la dictó no pueda encargarse de su ejecución, por carecer de coacción sobre el patrimonio o la persona de la parte condenada y que, por tanto, tenga que solicitar la colaboración de otro órgano jurisdiccional a efecto de que le reconozca validez a su sentencia y le mande ejecutar dentro de su territorio, situaciones que día a día son más frecuentes debido a la facilidad de las comunicaciones y al constante flujo de personas y cosas entre los países del orbe.

---

<sup>1</sup> Discurso Magisterial de ingreso a la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C.

Cada Estado tiene normas que regulan este tipo de auxilio judicial; sin embargo, existen esfuerzos internacionales tendientes a unificar y simplificar toda la materia de cooperación procesal internacional, habiendo suscrito nuestro país diversos tratados que se han comenzado a incorporar a los códigos nacionales.

En el presente estudio analizaremos, primeramente, el proceso de formación de este tipo de decisión judicial y las normas que la rigen, y como parte medular las disposiciones tendientes a solucionar la problemática que se presenta en el campo *jus* privatista para reconocer validez y ejecutar sentencias provenientes del extranjero, a la luz de las reformas publicadas los días 7 y 12 de enero de 1988 al Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

### 1. Definición

Existe un sinnúmero de definiciones a cerca del concepto jurídico denominado sentencia.

**Las Siete Partidas** indican que es «la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal»<sup>2</sup>.

Eduardo Couture distingue dos significados: como resolución judicial y como documento. En el primer caso es «el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento» y en el segundo «la sentencia es una pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida»<sup>3</sup>. Al hablar de las sentencias extranjeras nos referiremos a estos dos aspectos.

---

<sup>2</sup> Ley Primera, Título 22, Parte Tercera.

<sup>3</sup> Couture Eduardo, **Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil**, México, Editorial Porrúa, 1978, p.227.

## **2. Clasificación de las Resoluciones Judiciales**

Al lado de la sentencia, que es el tipo de resolución más importante y que pone fin al proceso, existen otros, los cuales me abstengo de analizar por no ser materia del presente estudio, pero que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son:

- a) Simples determinaciones de trámite que son llamadas decretos.
- b) Determinaciones que resuelven cualquier punto del negocio y que son denominadas autos.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal divide a los autos en tres tipos:

—Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

—Decisiones que impiden o paralizan la prosecución del juicio y que se llaman autos definitivos.

—Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas y que se llaman autos preparatorios.

Asimismo, la ley adjetiva civil del Distrito Federal denomina indebidamente como sentencias interlocutorias, pues su naturaleza es de autos, a las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

Como posteriormente indicaremos, actualmente, sólo a las sentencias extranjeras es posible reconocer validez y ejecutar, careciendo de esta peculiaridad las demás resoluciones judiciales.

### 3. Formas de Terminación del Proceso

La sentencia es la forma normal de terminación del proceso, pero existen otras causas extraordinarias que a saber son:

a) Desistimiento, que en términos generales consiste en la renuncia de la parte actora a las actuaciones del proceso o a su pretensión.

El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que puede ser de dos tipos: el de la demanda o el de la instancia, que produce el efecto que tenían antes de la presentación de aquella, requiriéndose del consentimiento del demandado en caso de que se realice con posterioridad al emplazamiento y el de la acción, que extingue los derechos sustantivos del que lo realiza. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obliga al que lo hizo a pagar costos y daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

El numeral 373, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles contempla el desistimiento como una causa de caducidad del procedimiento y no de manera independiente como lo hace el código local.

b) El allanamiento, que consiste en conformarse con la totalidad de las pretensiones del actor y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 274 del Código de Procedimientos Civiles, trae como consecuencia que se cite a las partes para oír sentencia, eliminándose la etapa de pruebas y alegatos, toda vez que no llegó a existir la *litis*.

De conformidad con el código adjetivo del Distrito Federal, el escrito que contiene el allanamiento debe ser ratificado ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio.

c) La transacción, que de conformidad con el artículo 2944 del Código Civil (para toda la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia de fuero común) es un contrato por el cual

las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

De acuerdo con el artículo 2953 del ordenamiento indicado, la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada.

El artículo 373, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles contempla a esta forma de terminación del proceso como una hipótesis de caducidad de la instancia.

d) La caducidad de la instancia técnicamente consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad de las dos partes o del juzgador, a partir de la notificación de la última determinación judicial.

El artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal indica que es necesario que la inactividad provenga de las partes y se prolongue por más de 180 días hábiles, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que se dicte sentencia; es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes; el juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de los contendientes cuando concurren las circunstancias indicadas; extingue el proceso pero no la acción y, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 373, la regula de manera diferente y establece como una de las causas de la caducidad (otras son la transacción, desistimiento o cumplimiento voluntario) la inactividad procesal, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de un año, sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. Lo anterior es aplicable a todas las instancias.

e) El fallecimiento de alguna de las partes en el proceso, que aunque solamente lo interrumpe, siguiendo lo dispuesto por el artículo

369 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que comparece persona legalmente capacitada para continuarlo, lo extingue, conforme al artículo 290 del Código Civil del Distrito Federal, por la muerte de uno de los cónyuges en casos de divorcio, hipótesis en la cual conservan los herederos los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido el mismo.

Estas causas pueden variar de un país a otro e, inclusive, dentro de las diversas entidades federativas.

#### **4. Clasificación de las Sentencias**

Existen muy variadas clasificaciones de la sentencia. Mencionaremos algunas de ellas debido a lo útil que resultan para comprender mejor el reconocimiento de validez y ejecución de aquellas que provienen del extranjero:

—Desde el punto de vista de los efectos que produce:

a) Sentencia Declarativa: Se limita a reconocer una situación o una relación jurídica ya existente y, por lo mismo, no necesita ejecución coactiva. Un ejemplo de sentencia de este tipo es la de prescripción.

A la sentencia declarativa sólo es posible reconocerle validez, pero nunca ejecutar ya que sus características no lo permiten.

b) Sentencia Constitutiva: Constituye o modifica una situación o relación jurídica. Un ejemplo es la de divorcio o de nulidad de matrimonio.

Su naturaleza no permite la ejecución, por lo que a la que proviene del extranjero sólo se le puede reconocer validez.

c) Sentencia de Condena: Impone a una de las partes la obligación de realizar una determinada conducta, ya sea de dar, hacer o no hacer. Un ejemplo es la que ordena el pago de una cantidad de dinero.

A las sentencias extranjeras de condena además de que se les puede reconocer validez en México, si cumple con los requisitos que indicaré, su naturaleza permite que a falta de cumplimiento voluntario el tribunal nacional inicie los procedimientos tendientes a su ejecución coactiva.

Hay que tener en cuenta que la mayoría de las sentencias no son puras, sino que en sus resolutivos se mezclan los tipos indicados.

—Desde el punto de vista de los resultados que obtenga la parte actora:

a) Estimatoria, en el caso de que el juzgador estime fundada la pretensión y la acoja.

b) Desestimatoria, en el caso de que estime infundada la pretensión del actor.

Es posible reconocer validez y en su caso ejecutar resoluciones extranjeras de estos dos tipos.

—Desde el punto de vista de su función en el proceso:

a) Sentencias Interlocutorias: Aunque mal utilizado el término, porque como se ha dicho tienen el carácter de verdaderos autos, de acuerdo al artículo 79 del código adjetivo civil para el Distrito Federal, son aquellas resoluciones judiciales que resuelven un incidente (cuestión accesoria a la principal) planteado en el juicio.

En el presente estudio no me ocupo de ellas, toda vez que a la fecha no es posible reconocer validez y ejecutar este tipo de resoluciones, cuando provienen del extranjero, tal como posteriormente se detallará.

b) Sentencias Definitivas: Son las que resuelven la controversia sometida a juicio y ponen fin al proceso.

Como he indicado, México sólo reconoce validez a resoluciones extranjeras de este tipo.

—Desde el punto de vista de su eficacia:

a) Sentencia No Ejecutoria: Es aquella que aunque no ha sido dictada para resolver la cuestión principal sometida a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada por algún recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario y que, por tanto, puede sufrir modificaciones.

b) Sentencia Firme o Ejecutoria: Es la sentencia definitiva que no puede ser impugnada por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, en virtud de tener el carácter de cosa juzgada y que, por tanto, obliga a las partes a estar y pasar por ella en todos sus términos y, en casos muy limitados, a terceros que no litigaron (ejemplo, sentencias del estado civil).

Los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles prescriben que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La sentencia puede causar ejecutoria por ministerio de la ley o declaración judicial y los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 426y427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal especifican en qué casos es necesario una u otra.

En nuestro país sólo a sentencias ejecutorias extranjeras es posible reconocerles validez. Sin embargo, a la fecha se discute la posibilidad de eliminar este requisito a resoluciones foráneas que tienen por objeto fijar y asegurar pensiones alimenticias, debido a la importancia y premura de las mismas.

## 5. Requisitos de la Sentencia

En el ámbito federal y del Distrito Federal podemos dividir a estos requisitos, de conformidad con lo dispuesto por Rafael de Pina y Castillo Larrañaga<sup>4</sup>, en dos tipos: requisitos externos o formales y requisitos internos o sustanciales.

### A) Requisitos externos o formales:

En materia local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal han quedado «... abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, y basta que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de conformidad con el artículo 14 constitucional».

No obstante lo anterior, Rafael de Pina y Castillo Larrañaga indica que, aunque el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal decretó la abolición de las «antiguas fórmulas sentencias», otros preceptos de dicho ordenamiento procesal establecen algunos requisitos formales para las sentencias»<sup>5</sup>.

Tomando la idea anterior, cabe destacar que el artículo 86 del ordenamiento mencionado nos dice que «las sentencias deben tener lugar, fecha, juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito» y el artículo 80 de la legislación adjetiva citada indica que «todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados, con firma entera».

Ahora bien, en materia federal y tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, «en los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el

---

<sup>4</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, p.298.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p.300.

lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmará por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el secretario» y que «las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias comprendiendo en ella las consideraciones para hacer o no condenación en costas...».

### **B) Requisitos internos o sustanciales:**

De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, «los requisitos internos o sustanciales de la sentencia (en México) son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad»<sup>6</sup>.

a) Respecto de la congruencia el artículo 223 del Código Federal de Procedimiento Civiles nos dice que es posible pedir la aclaración de una sentencia cuando exista «... contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas cuya aclaración se solicite» y el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos indica que «Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...».

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define este principio y distingue entre congruencia interna y externa de la sentencia al considerar en la Tesis 7689/87 del Apéndice IV, 4a. Parte, 2a. Sala, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación que «el principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contraprestación

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 301.

formulada por las partes, y que no contenga resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna».

b) En cuanto a la motivación de la sentencia el artículo 16 de la Constitución establece que «nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento», y el artículo 14 de nuestra Carta Magna indica en su último párrafo que «en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho».

Atendiendo a esos dispositivos constitucionales, los códigos de procedimientos civiles federal y del Distrito Federal, exigen este requisito en sus artículos 222 y 81 respectivamente.

De conformidad con la tesis 4785/88, apéndice IV, 4a. parte, 2a. Sala, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación «no basta la simple cita de los preceptos legales en una resolución para considerarla motivada, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente».

c) Respecto de la exhaustividad, las sentencias deben resolver todo lo perdido por las partes y al efecto el artículo 222 del código federal adjetivo civil nos dice que las sentencias «... terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse» y el artículo 81 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, dispone que el tribunal debe pronunciarse respecto a «... todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos».

Cabe indicar que los requisitos externos y sustanciales de la sentencia pueden variar de un país a otro, no siendo en ocasiones obstáculo para su reconocimiento de validez en México.

### **III. EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CIVILES EXTRANJERAS EN MÉXICO**

#### **1. Antecedentes**

Una sentencia ejecutoriada es obra de autoridades jurisdiccionales de un país determinado y originalmente sólo es la verdad legal dentro del territorio del Estado donde esta resolución fue emitida; fuera de él no tiene, en principio, fuerza alguna por ser un documento expedido por funcionarios extranjeros que no poseen carácter de autoridad.

No obstante lo anterior, debido a los puntos de contacto que en ocasiones existen con el extranjero, es cada día más frecuente que una resolución tenga que ser reconocida válida y si su naturaleza así lo permite, sea ejecutada coactivamente fuera del foro.

Por lo ya indicado, y en general por la necesidad de colaboración entre tribunales de diversos Estados para la realización de actos procesales fuera de su jurisdicción –tales como emplazamientos, notificaciones, desahogo de pruebas, etcétera–, ha surgido lo que se conoce como ayuda o cooperación judicial internacional.

En principio, cada Estado establece unilateralmente los requisitos que considera pertinentes para auxiliar a los otros en la realización de actos procesales tendientes a solucionar una problemática, que ha sido sometida a juicio, no existiendo obligación de prestar éste, debido a la soberanía de los Estados que conlleva una inmunidad de jurisdicción, es decir, que ninguna autoridad puede actuar fuera de sus límites de competencia.

A efecto de unificar las muy diversas normas que regulan la cooperación judicial internacional y convertirlas de un acto benevolente de los Estados a una obligación jurídica, han surgido diversas conferencias internacionales con la finalidad de celebrar tratados en ésta y otras áreas que interesan al *jus* privatista. Las más importantes para México son las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (C.I.D.I.P), auspiciadas por la Organización de los Estados Americanos, en las que nuestro país ha participado activamente y de las cuales han surgido importantes convenciones internacionales.

Entre otras convenciones internacionales emanadas de las conferencias a que se ha hecho mención, *nuestro país publicó* en el **Diario Oficial de la Federación** *dos tratados internacionales*, relativos al reconocimiento de validez y ejecución de sentencias extranjeras, y que a saber son:

El *20 de agosto de 1987* la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, resultado de la C.I.D.I.P.II celebrada en Montevideo, Uruguay, los meses de abril y mayo de 1979 y;

Con fecha *28 de agosto de 1987* la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, emanada de la C.I.D.I.P.-III celebrada en la Paz, Bolivia en el mes de mayo de 1984.

Debido a la existencia de estos tratados y otros que interesan a la materia, que por sí solos tienen fuerza legal en el país y que se deben aplicar a los Estados Parte, por haberse cumplido los requisitos señalados por el artículo 133 constitucionales, se ha creído conveniente para su más fácil manejo que se incorporen a nuestros códigos nacionales.

En virtud de nuestra organización política, surge la pregunta: ¿A qué tipo de codificaciones se tendrían que incorporar los tratados

publicados por nuestro país? ¿Serían federales o locales? Para responderla hay que tener en cuenta lo siguiente:

a) El artículo 133 de la Constitución establece que «Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados».

De lo anterior podemos observar que en la celebración de tratados internacionales no existe la división de facultades a que se refiere el artículo 124 constitucional, toda vez que el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puede celebrar tratados sobre cualquier materia, ya expresamente concedida a la Federación o reservada a los Estados de la República, y los jueces locales están obligados a arreglarse a dichos tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en sus constituciones o leyes.

b) Por tanto, si el tratado regula una materia concedida expresamente a la Federación de conformidad con el artículo 73 constitucional, es obvio que su incorporación se llevará a cabo en un código que regula materias federales, por el Congreso de la Unión, y si regula áreas locales su incorporación deberá ser llevada a cabo en los códigos de los Estados y por las legislaturas locales correspondientes.

c) Ahora bien, la materia civil puede ser legislada por el Congreso de la Unión en lo que se refiere a conflictos en los que la Federación sea parte o afecte a su patrimonio y por las legislaturas de los diversos Estados, en cuanto a los conflictos que únicamente afecten a la entidad o a intereses particulares.

d) Por lo anterior, los tratados publicados en materia civil y mercantil, entre otros los referentes al reconocimiento de validez y ejecución de

sentencias y laudos arbitrales extranjeros, que ya han sido citados, se aplican a todos los conflictos mercantiles (no obstante se ventilen en tribunales federales o locales debido a la competencia concurrente a que se refiere el artículo 104 constitucional), a las controversias civiles de carácter federal, y a los procesos locales de carácter civil.

El Congreso de la Unión fue la primer legislatura que incorporó los tratados internacionales en materia de derecho internacional privado, y por lo que respecta a la materia civil los plasmó al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en Materia Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante decretos publicados por el Presidente de la República en los Diarios Oficiales de los días 7 y 12 de enero de 1988.

Algunas entidades federativas así también lo han creído conveniente al incorporar dichas convenciones internacionales a su código civil y de procedimientos civiles, tales como los estados libres y autónomos de Querétaro y Chihuahua. Considero deseable que otras legislaturas locales tomen iniciativas similares y reformen sus ordenamientos.

Fernando Vázquez Pando afirma que la reforma aprobada por el Congreso de la Unión a los códigos federal y del Distrito Federal de procedimientos civiles «abarca cinco temas diversos»: «aplicación y prueba del derecho extranjero, diligenciación de exhortos, cooperación procesal en materia probatoria y ejecución de sentencias extranjeras...»<sup>7</sup>.

En el presente estudio únicamente me referiré a la reforma relativa a la cooperación procesal para el reconocimiento de validez y ejecución de las sentencias extranjeras, que es regulada armónicamente por el Libro Cuarto, Título Único, Capítulos I, II, V y VI del Código

---

<sup>7</sup> Vázquez Pando Fernando, **Nuevo Derecho Internacional Privado**, México, Editorial Themis, Primera Edición, 1990, p.88.

Federal de Procedimientos Civiles y la Sección IV del Capítulo V del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **2. Clase de Resolución Judicial Extranjera a la que es Posible Reconocer Validez y Ejecutar**

Las resoluciones judiciales, en nuestro sistema jurídico, pueden ser, *autos, decretos y sentencias*, como ha quedado expresado, ¿pero a qué tipo de resoluciones judiciales procedentes del extranjero es posible reconocer validez y ejecutar? De conformidad con la terminología seguida en los capítulos indicados de los códigos de procedimientos civiles federal y del Distrito Federal se refiere a las *sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras*. Para que quede bien entendido lo anterior, hay que hacer las observaciones siguientes:

a) En cuanto a las sentencias: Como he expresado se trata de sentencias definitivas, y no a las mal llamadas sentencias interlocutorias, que tienen la naturaleza de autos, toda vez que éstas no ponen fin al proceso.

b) Con relación a los laudos arbitrales: En sí mismos no son resoluciones judiciales, puesto que son obra de particulares; sin embargo, para su ejecución coactiva es necesario que los tribunales dicten un auto homologándolo. Éstos no son objeto del presente estudio por su naturaleza especial.

c) En lo relativo a las demás resoluciones judiciales procedentes del extranjero: Debe quedar bien claro que no se refieren a los autos o decretos judiciales, sino sólo a las sentencias definitivas que pueden ser nombradas en el extranjero con diversa terminología, dependiendo la tradición jurídica a la que pertenezcan. Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros que fue incorporada a los códigos procesales indicados

y en el contenido de la totalidad de las reformas citadas, que se analizarán en su oportunidad.

### **3. Competencia Indirecta para el Análisis de la Procedencia del Reconocimiento de Validez y Ejecución**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 104 constitucional: «Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano...», por lo que, en principio, cuando se solicite el reconocimiento de validez y la ejecución de una sentencia extranjera conforme a las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Reconocimiento de Validez y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, incorporadas a los códigos procesales indicados, es a los jueces federales a quienes compete el análisis de su procedencia. Sin embargo, el mismo dispositivo constitucional continúa indicado que «cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal».

De lo anterior, es posible concluir que, a la fecha, a los jueces federales les compete originalmente el estudio de la procedencia del reconocimiento de validez y ejecución de sentencias civiles extranjeras debido a la existencia de tratado internacional en la materia. *Sin embargo, cuando en el proceso seguido en el extranjero no fue parte ningún organismo dependiente de la Federación o no ha salido afectado su patrimonio por tratarse de intereses particulares, es posible que indistintamente, a elección del actor que en este caso se debe entender al juez extranjero quien lo debe solicitar por medio de un exhorto, conozcan los tribunales federales o locales del lugar con el que dicha sentencia tenga puntos de contacto, en caso de que sólo se solicite su reconocimiento de validez, los del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus*

bienes en la República (artículos 573 y 608 fracción I de los códigos de procedimientos civiles federal y para el Distrito Federal, respectivamente).

#### **4. Procedimiento de Homologación**

El procedimiento para solicitar el reconocimiento de validez y, en su caso, ejecución de una sentencia civil extranjera, de conformidad con lo dispuesto por nuestros códigos de procedimientos civiles federal y del Distrito Federal, es el siguiente:

a) *Es necesario que el Juez extranjero que dictó la sentencia gire exhorto al tribunal mexicano competente; por tanto, no es posible que la solicitud provenga de un particular interesado, como posteriormente quedará aclarado.*

b) Una vez que el juez mexicano ha recibido el exhorto del tribunal extranjero se iniciará, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 608 del código adjetivo civil del Distrito Federal, el llamado incidente de homologación.

c) El incidente de homologación se abre con citación personal del ejecutante y del ejecutado, a quienes se les concede un término individual de nueve días hábiles para exponer sus defensas y ejercitar los derechos que les correspondieren, y en el caso de que ofrecieren pruebas pertinentes, se fijará fecha para recibir aquellas que sean admitidas, corriendo su preparación exclusivamente a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se le dará intervención al Ministerio Público para ejercitarlos derechos que le correspondieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 574 y 608 fracción II de los códigos de procedimientos civiles federal y del Distrito Federal, respectivamente.

d) Posteriormente el juez mexicano deberá dictar su resolución, *la cual será apelable en ambos efectos si se denegara la ejecución, y en*

*efecto devolutivo si se concediere*, de conformidad con los dispositivos indicados en el apartado anterior.

e) Hay que destacar, atento con lo dispuesto por los artículos 575 y 608 fracción IV de los códigos adjetivos de referencia, que *ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo*, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deben o no ejecutarse conforme a lo previsto por las disposiciones que analizaré.

## **5. Requisitos para el Reconocimiento de Validez**

No es lo mismo el reconocimiento de validez de una sentencia que su ejecución coactiva, puesto que son dos pasos totalmente independientes.

Para todas las sentencias, ya sean declarativas, constitutivas, o de condena, es posible solicitar su reconocimiento de validez en el extranjero; sin embargo, debido a su naturaleza, sólo se pueden ejecutar las sentencias de condena.

Por lo anterior mencionaremos primeramente los requisitos que exige nuestra legislación para reconocer validez a las resoluciones extranjeras y, posteriormente, en otro apartado, hablaremos de la ejecución coactiva de aquéllas cuya naturaleza así lo amerita.

De conformidad con lo previsto por los artículos 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las sentencias extranjeras podrán tener fuerza de ejecución en la República si cumplen con los requisitos siguientes:

a) Que el exhorto remitido por el tribunal extranjero haya satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de

Procedimientos Civiles, que a saber son:

I) *Que sea legalizado* a menos que el exhorto sea transmitido por conductos oficiales (artículo 552).

II) Si se recibe en idioma distinto al español *debe acompañarse de su traducción*. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma (artículo 553).

III) *Que se acompañe: copia certificada o auténtica* (de conformidad con la terminología usada por la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros) de la sentencia o resolución jurisdiccional copia auténtica de las constancias que acrediten que la resolución tiene el carácter de cosa juzgada en el lugar donde fue dictada y que el demandado haya sido emplazado a juicio en forma personal; traducción de dichos anexos al español y que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de homologación (artículo 572).

b) Que la sentencia *no haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción real*.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por las acciones reales se reclama la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Por tanto, para distinguir este tipo de acción hay que tener muy presente los derechos y obligaciones reales.

El Código del Distrito Federal y territorio de Baja California, de 1884, en su artículo 14, citado por Fernando Vázquez Pando nos decía que las leyes reales son «las que tratan inmediatamente de las

cosas, haciendo abstracción de las personas que las poseen, ya por el orden de transmisión, como la mayor parte de las leyes sobre las sucesiones, ya por razón de la naturaleza de los bienes, como las que versan sobre la distinción de los bienes y la propiedad, ya en fin, por razón de los gravámenes que se les pueden imponer a los bienes, como las leyes sobre servidumbres, hipotecas etcétera»<sup>8</sup>.

c) Que el juez o tribunal sentenciados haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas en nuestros códigos.

Las «*reglas reconocidas en la esfera internacional*» que ha aceptado México por considerarlas *compatibles con nuestra legislación* están contenidas en la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, que ha sido incorporada a los códigos procesales muchas veces mencionados.

Este tipo de competencia es nombrada por el *jus* privatista como competencia de origen y se refiere a la facultad del tribunal extranjero para conocer y juzgar del asunto, y que es analizada por el juez mexicano de homologación, a efecto de determinar la procedencia de la solicitud de reconocimiento de validez y ejecución de la sentencia. Al respecto, los artículos 564 a 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen que:

—Será reconocida en México la competencia directa de un tribunal extranjero para los efectos de ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 120.

Para poder determinar la analogía de las disposiciones extranjeras con las nacionales hay que tener presente las reglas de fijación de competencia señaladas por los artículos 24 y 156 de los códigos adjetivos civiles federal y del Distrito Federal, respectivamente.

—No obstante lo anterior, el tribunal mexicano reconoce la competencia asumida por el extranjero si considera que lo hizo para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente.

—También nuestros tribunales *reconocen la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero por convenio entre las partes antes del juicio* (cláusula de elección de foro), si consideran que la misma no implica un impedimento o denegación de acceso a la justicia, por ser exorbitante.

—Hay que tener presente que los tribunales nacionales tienen competencia exclusiva, y que por tanto no se reconoce validez ni se ejecutan sentencias extranjeras, que versen sobre:

- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento o arrendamiento de dichos bienes.
- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar.
- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federales.
- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales.
- En los casos que otras leyes así lo dispongan.

d) Que *el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal* a juicio para asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.

Es lógico que la primera notificación o emplazamiento hecho al demandado varíe en cada país, de ahí que en algunos Estados se inicie el procedimiento después de remitir comunicación al demandado por medio de correo ordinario, sin que el tribunal se haya cerciorado de su recibo, o por otros medios aún más reprobables. Sin embargo, es obligación indispensable para nuestros tribunales el cerciorarse del cumplimiento de la garantía individual consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, y que por tanto, de manera fehaciente quede acreditado que el demandado tuvo conocimiento del juicio entablado en su contra a efecto de que tenga oportunidad de hacer valer sus defensas o excepciones, toda vez que su violación es de extrema gravedad debido a las consecuencias que acarrea el ser llamado a juicio en forma defectuosa, constituyéndose en una de las violaciones procesales de mayor magnitud. Por lo mismo, se exige que el emplazamiento, no importando cómo sea llamado en el extranjero, se realice en forma personal.

Ahora bien, ¿qué es el emplazamiento personal? Siguiendo el criterio sostenido en los, artículos 300, 310, 311, 312, 313, 314 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 116, 117, 118 y 119 del Código adjetivo civil del Distrito Federal, debemos entenderlo como:

—El realizado personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, dejándole copia íntegra y autorizada de la resolución que se notifica.

La casa designada debe ser *su domicilio* entendiéndose como tal el que establece el artículo 29 del Código Civil.

A este respecto el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, en su informe de labores correspondiente al año de 1973, en la revisión civil número 409/72 promovida por Ofelia

Guzmán Escamilla de Juárez. 21 de febrero de 1973, Unanimidad de Votos. Ponente Livier Ayala Manzo, nos dice:

«Domicilio convencional, emplazamiento en el. El domicilio que convencionalmente fijan las partes contratantes en un acto de naturaleza civil, para que *se les emplace a juicio en lugar distinto al de su domicilio, es contrario al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* que prohíbe se modifiquen o renuncien las normas del procedimiento. El emplazamiento a juicio se rige por lo dispuesto en el artículo 114 del mismo Código y se hará en el domicilio del demandado y en forma personal: entendiéndose por domicilio el que establece el artículo 29 del Código Civil del Distrito y Territorios. *De tal manera que si los contratantes fijan un domicilio diverso a éste están renunciando a las normas de procedimiento con infracción del precepto que lo prohíbe*».

—En caso de no encontrarse el demandado y una vez que el tribunal se ha asegurado que el demandado tiene ahí su domicilio, exponiéndose en todo caso los medios en virtud de los cuales se llegó a tal conclusión, *el realizado a sus parientes, domésticos o empleados*.

—*Una vez cerciorada la autoridad de que en el domicilio señalado vive el demandado, si se negaren a entender la diligencia, el practicado directamente al interesado en el lugar donde habitualmente trabaja o en su defecto en el lugar donde se encuentre*.

Respecto de los incisos anteriores cabe transcribir la tesis relacionada dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, contenido en la página 6 de su informe de labores correspondiente al año de 1973, dictado en el amparo en revisión número 184/973 promovido por Bibiana Rosales Hernández, el 20 de junio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo:

«Emplazamiento requisitos del. *El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal porque su ilegalidad explica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio. La falta de emplazamiento o bien su realización defectuosa en forma contraria a las disposiciones*

legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en juicio. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, es indispensable que el actuario se cerciore de que el local donde actúa es el domicilio de quien debe ser emplazado, que exprese los medios en virtud de los cuales llegó a tal conocimiento, que entregue la documentación del emplazamiento a la persona que sea pariente, empleado o doméstico del demandado y que la persona con quien se entienda el emplazamiento viva en el domicilio en que se actúe. Por lo tanto, es ilegal el emplazamiento que no permite saber con toda precisión quién fue la persona con quien se entendió la diligencia, qué nexos familiares concretos o parentescos la liga con la demandada y, sobre todo, si esa persona no vive previamente en el domicilio donde se practica el emplazamiento».

—Cuando se ignora el domicilio de la persona el efectuado por edictos en los términos que marcan los códigos analizados.

Cabe transcribir la tesis dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Quinta Época, Cuarta Parte, p.563 del Semanario Judicial de la Federación que dice:

«Emplazamiento por la prensa. El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no pueda privarse al demandado de sus propiedades y derecho mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo».

e) Que la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada, o que no exista recurso ordinario en su contra.

Ya hemos indicado en el presente trabajo que la cosa juzgada se refiere a la sentencia ejecutoriada, que es la verdad legal y obliga a las partes a estar por ella en todos sus términos; sin embargo, en otros

países no se manejan estos términos, por lo que para mayor claridad en el precepto se indica que no debe existir recurso ordinario en su contra.

Por tanto, en las copias certificadas de las actuaciones que se remiten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 572 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles deberá enviarse copia de la resolución judicial que acredite que no existe recurso ordinario en contra de la sentencia extranjera.

*Sabemos que existe en México el juicio de amparo y que entre otros motivos se puede interponer contra la violación de garantías cometidas en la sentencia ejecutoriada o durante el procedimiento jurisdiccional, y que en algunos otros países se contemplan procesos que se le pudieren equiparar (como el caso del **habeas corpus** del **Common Law**), pero que éstos no son recursos procedimentales y que le quitan firmeza a la sentencia sólo cuando se concede la protección solicitada, por tanto:*

i) Cuando al promoverse estos juicios de carácter especial se suspende provisionalmente los efectos de la sentencia, es contrario a derecho que el juez extranjero solicite en vía de exhorto al tribunal mexicano su reconocimiento de validez y ejecución.

En caso de que el juez extranjero ya hubiere girado el exhorto y durante el incidente de homologación las partes probaran la existencia de tal suspensión, a mi juicio se deberá negar el reconocimiento de validez y ejecución solicitada, sin perjuicio de que el tribunal extranjero lo pida nuevamente en su oportunidad, si es procedente.

ii) Si en cualquier etapa del incidente de homologación, inclusive en la de ejecución coactiva, se acreditare ante el juez mexicano, por alguna de las partes, la existencia de resolución jurisdiccional que le prive a la sentencia extranjera del carácter de cosa juzgada, no importando el término que se utilice, se deberá negar el reconocimiento de validez solicitado y si éste ya fue concedido se deberá declarar nulo todo lo actuado por ir en contra de disposiciones de orden público.

f) Que la acción que le dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano, *cuando menos, que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento*. Esta regla también se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

Esta disposición se refiere a la litispendencia, pero no como la entendemos en el orden interno, sino aquella que interesa al *jus privatista*.

Caravantes dice que «la excepción de litispendencia sólo tiene pues lugar en concurrencia de dos litigios sobre el mismo objeto entre las mismas partes, por demandas basadas en la misma causa. El fundamento de esta excepción consiste en que no sería justo obligar a una persona a seguir un nuevo pleito sobre el mismo asunto, del que había ya otro pendiente, porque si se daban sentencias conformes en ambos, se habría seguido un pleito inútilmente y si eran contradictorias las sentencias, serviría la una de excepción de cosa juzgada respecto de la otra, o de no ser así, no podría ejecutarse ninguna»<sup>9</sup>.

Por lo anterior, las finalidades que se buscan con esta excepción son:

—La economía procesal, para evitar la existencia de un proceso más con sus naturales consecuencias.

—La posible contradicción que pudiera existir entre dos sentencias dictadas por diferentes juzgadores.

Es evidente que como excepción sólo puede oponerse entre procesos que se siguen dentro de un mismo país, por las razones siguientes:

---

<sup>9</sup> Caravantes. *Ley del Enjuiciamiento Civil*, Segundo Tomo, p.88.

- Porque debido a la soberanía de los Estados cada uno es libre de decidir qué asuntos competen a sus tribunales, no teniendo obligación de investigar, ni impedimento para conocerlo cuando en otra nación se esté ventilando uno idéntico.

Al respecto cabe indicar que el artículo 36 de la Carta de la Organización de Estados Americanos establece que cada Estado es libre de determinar la competencia de sus tribunales.

Sin embargo, cada país evita que en su territorio diversos tribunales conozcan asuntos idénticos y esto lo logra con la excepción de litispendencia que en los códigos mexicanos adjetivos, civil federal y del Distrito Federal, es regulada por los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, y 77 del primero y 38 del segundo.

- Porque en caso de que iguales procesos se hayan seguido en diversos Estados, la sentencia dictada en cada uno de ellos tendrá fuerza de cosa juzgada, sólo en sus respectivos territorios, no existiendo el peligro de que en caso de que sean contradictorias pueda oponerse una en contra de la otra.

Sólo interesa la litispendencia en el ámbito internacional cuando en un país se ha seguido o se encuentra en trámite un procedimiento judicial y un tribunal extranjero solicita se reconozca validez y ejecute una sentencia, dictada en un juicio idéntico, puesto que aquí surge el peligro de que en el mismo territorio llegaren a existir dos sentencias contradictorias con el mismo valor de cosa juzgada.

Para evitar lo anterior, nuestros códigos procesales civil Federal y del Distrito Federal, incorporan en la reforma sufrida en enero de 1988 el requisito señalado en este apartado.

g) Que la obligación para cumplimiento a la que se haya procedido no sea contraria al orden público mexicano.

Debe quedar bien claro que no se trata exclusivamente de aquellas leyes que por los valores jurídicos que tutelan son llamadas de orden público, por considerarse de interés social e irrenunciables por los sujetos, tales como las disposiciones que rigen el procedimiento, la materia familiar, el arrendamiento inmobiliario de casa habitación etcétera, puesto que en el derecho internacional privado su connotación es mucho más amplia y se refiere a que las normas extranjeras guarden un mínimo de equivalencia con las instituciones nacionales.

El concepto de orden público, desde este punto de vista, es demasiado amplio y de imposible delimitación; sin embargo, este mínimo de equivalencia de la sentencia extranjera con las instituciones nacionales evita que en el país tomen fuerza de cosa juzgada resoluciones que atentan con los principios fundamentales de la organización del Estado Mexicano como son la libertad de trabajo, libertad de tránsito, de asociación, de creencias, derecho a la propiedad privada con las limitaciones que dictan el interés público, a la seguridad jurídica, etcétera.

Por lo anterior, en cada caso nuestra autoridad judicial deberá determinar si la sentencia extranjera contraría o no al orden público nacional.

h) Que la sentencia llene los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada como auténtica.

Esto lo establece, además, el Código Federal de Procedimientos Civiles al hablar de las formalidades que deberán satisfacer los exhortos internacionales cuando se solicita el reconocimiento de validez de una sentencia extranjera, y que a saber son:

—Que esté legalizada, si no fue transmitido el exhorto por conductos oficiales. Se entiende que lo está debidamente cuando se ha hecho por el cónsul mexicano adscrito al lugar de donde proviene la resolución.

—Que esté traducida al idioma español. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

i) No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Se sujeta a la reciprocidad internacional el reconocimiento de validez de la resolución extranjera.

Nuestros tribunales dan fuerza a las sentencias extranjeras sólo cuando en el país de donde provienen se reconoce validez a las dictadas por los demás Estados, en similares condiciones.

Se discute si en la actualidad resulta conveniente para el desarrollo de medios tendientes al logro de una adecuada cooperación judicial internacional el sujetar la validez de un fallo, no a sus propias características, sino al comportamiento del Estado que la dictó. Sin embargo, nuestros legisladores han creído conveniente que en el caso subsista esta cláusula de retorción, que casi ha desaparecido en nuestro sistema jurídico.

## **6. Reconocimiento Parcial de Validez**

Es posible que la totalidad de los resolutivos de la sentencia extranjera no cumplan con los requisitos indicados para que sea reconocida válida en la República. Con anterioridad a las reformas se negaba el reconocimiento de validez a toda la resolución, sin embargo, en ocasiones se producían graves e injustas consecuencias y por lo mismo en la actualidad los artículos 577 y 608 de los códigos adjetivos federal y del Distrito Federal de procedimientos civiles, respectivamente, establecen que si una sentencia no pudiere tener eficacia en su totalidad, a petición de parte interesada, el tribunal puede admitir su eficacia parcial, en todo aquello que cumpla con los requisitos analizados.

## **7. Efectos de la Sentencia**

Cuando a la sentencia extranjera se le ha reconocido validez por satisfacer los requisitos exigidos por la legislación, es importante determinar cuáles van a ser los efectos y alcance de sus resolutivos, puesto que una institución jurídica puede tener diverso contenido dependiendo el sistema normativo que se le aplique.

Los artículos 569 y 605 último párrafo de los códigos adjetivos civiles federal y del Distrito Federal, respectivamente, nos dicen que los efectos que estas sentencias produzcan estarán regidos por el Código Civil, por el correspondiente código procesal y las demás leyes aplicables.

## **8. Ejecución de la Sentencia**

Una vez que se le ha reconocido validez a la sentencia extranjera, ya sea total o parcialmente, se procederá, por el juez de homologación, a su ejecución coactiva en cuanto a los resolutivos que sean de condena, toda vez que como ha quedado indicado los puntos declarativos o constitutivos, por su naturaleza, no son ejecutables.

A este respecto, los artículos 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 608, fracción III, de su correlativo en el Distrito Federal nos dicen que todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia, dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el juez de la homologación y que la distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del órgano jurisdiccional extranjero.

Podemos concluir que la resolución extranjera se ejecuta de la misma forma que la nacional y hay que seguir en su totalidad los lineamientos marcados por los códigos adjetivos citados para el cumplimiento de las sentencias, no existiendo para aquéllas mayores requisitos o beneficios, a excepción de la distribución de fondos resultantes del remate que queda a disposición de la autoridad foránea.

## **9. La Sentencia Extranjera como Prueba ante los Tribunales Nacionales**

Cuando una sentencia extranjera ha sido homologada por nuestros tribunales, adquiere el rango de verdad legal y el carácter de cosa juzgada en México, obligando a las partes a estar y pasar por ella en todos sus términos.

Ahora bien, si ofrecemos como prueba ante un tribunal nacional una resolución extranjera carente de homologación, ¿qué fuerza podrá tener en nuestro país?

Es obvio que la misma no podrá oponerse como excepción de cosa juzgada y la autoridad jurisdiccional la tendrá que valorar con base en las reglas de la prueba documental.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 213, 569 y 329, 605 de los códigos federal y del Distrito Federal de procedimientos civiles, respectivamente, si una sentencia extranjera sólo va a utilizarse como prueba en un proceso nacional será suficiente que llene los requisitos para ser considerada como documentos públicos auténticos y para ello es suficiente que:

- Se presente, al igual que cualquiera otro documento público procedente del exterior, debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares mexicanas residentes en el lugar de donde proviene, y si ello no fuere posible, la parte que pretende beneficiarse con ella deberá acreditar por medio de testigos tal circunstancia, los cuales servirán sólo para probar la imposibilidad de legalización y de ninguna manera para hacer fe de su contenido, el cual sólo será acreditable, en caso de haberse extraviado o destruido, por confesión de la contraparte, y en su defecto por elementos de otra clase aptos para probar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía mostrar el documento y que el acto tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó. En

este último caso no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía.

- Si se presenta en idioma extranjero, se acompañará su debida traducción, debiéndose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste su conformidad. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por ésta y en caso contrario el tribunal nombrará traductor.

En cuanto a la valoración del documento público, hay que tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 403, 424 de su correlativo del Distrito Federal, que indican que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y en caso de quedar en contradicho su contenido con otras probanzas, su valor quedará a la apreciación del tribunal.